

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GUADALAJARA**

Acto 110 / 16

SENTENCIA: 00471/2015

N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

MGP

N.I.G: 19130 45 3 2014 0100013

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000009 /2014-L /

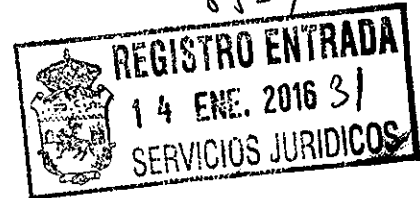
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: CAOBAR S.A. CAOBAR S.A.

Procurador D./D^a: MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO



SENTENCIA N° 471/2.015

En Guadalajara, a treinta de diciembre de dos mil quince

En nombre de S.M. El Rey, la Ilma. Sra. D^a María Luisa Casal Fernández, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Guadalajara, habiendo visto en primera instancia los autos de recurso contencioso-administrativo n° 9/14, seguidos a instancias de la entidad mercantil CAOBAR SA, representado por la procuradora Sra López Muñoz y asistido de los Letrados Sres. Marina García y Rueda Martínez, frente al Ayuntamiento de Guadalajara representado y dirigida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, sobre Sanción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de enero de 2014 se presentó por la representación procesal de la parte recurrente, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 17 de octubre de 2013 dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Guadalajara, por la que se imponía al recurrente una sanción de 60,10 euros. Tras los trámites legales formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se declare la nulidad del acto administrativo recurrido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por los cauces del procedimiento abreviado, se citó a la vista a las partes, que tuvo lugar el día previamente señalado, con la asistencia de ambas partes. La actora se ratificó en su demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, oponiéndose la demandada. Recibido el pleito a prueba y practicándose toda la admitida, se formularon conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden sobre esta juzgadora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del ALCALDE de Guadalajara, de fecha 17 de octubre de 2013 por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a la entidad mercantil CAOBAR SA, titular de las instalaciones sitas en CNII pk 60 (Taracena) Guadalajara, imponiéndole sanción de multa de 60,10 euros por ocasionar niveles acústicos por encima de lo autorizado.

SEGUNDO.- Interesa la parte actora la estimación de la demanda con anulación del acto recurrido con expresa condena en costas. Como fundamentos en que su sustenta la pretensión ejercitada se alega , en síntesis, la disconformidad con los hechos que atribuye la Administración en la resolución impugnada así como la sanción impuesta por cuanto no se ha superado los límites de transmisión del sonidos. Que los agentes no efectuaron la medición de forma correcta y siguiendo el protocolo establecido para tal fin por cuanto, en primer lugar, las mediciones no se realizaron de conformidad con lo preceptuado por la normativa y, en segundo lugar, la medición se efectuó de forma sorpresiva sin que tuviera conocimiento la recurrente. No existiendo prueba objetiva con suficiente valor probatorio que acredite que efectivamente la emisión de ruidos de la citada entidad superase los niveles sonoros autorizados. Que resulta imposible calcular a priori el nivel de ruidos si se desconoce cual es el ruido de fondo existente. Asimismo se sostiene que la sanción impuesta resulta en consecuencia arbitraria.

Por parte la Administración demandada se sostiene que la resolución es ajustada a derecho interesando la desestimación del recurso formulado.

TERCERO.- Como hechos relevantes para la resolución de este recurso cabe señalar: 1) Por resolución del Alcalde se incoa a la recurrente expediente sancionador por ocasionar niveles sonoros superiores a lo autorizado, tras la denuncia de diferentes vecinos, y en base a los informes emitidos con posterioridad a la inspección realizada por la Policía Municipal en la que se constata la medición en el interior y

en el exterior de las viviendas de niveles sonoros de hasta 54,7 dB (A) generados por la maquinaria de la fabrica que tenia las puertas cerradas. 2) Tras la tramitación del correspondiente expediente en el que se efectúan las correspondiente alegaciones con ratificación de los agentes denunciantes, se dicta resolución de fecha 17 de octubre de 2013 por la que se resuelve el expediente sancionador incoado a CAOBAR SA, imponiéndole sanción de multa de 60,10 euros por ocasionar niveles acústicos por encima de lo autorizado.

CUARTO.- El mandato constitucional de proteger la salud (art. 43 CE), y el medio ambiente (art. 45 CE)) engloban en su alcance la protección sobre la contaminación acústica. Cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en peligro la salud de las personas, esta situación puede implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). El Tribunal Constitucional ha precisado, en relación al art. 18 CE, que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, delimitándose dicho ámbito en función del libre desarrollo de la personalidad, correspondiendo uno de dichos ámbitos al domiciliario al ser aquel en el que el individuo ejerce su libertad mas intima, pudiendo el ruido constituir un factor de alteración del contenido del art. 18 CE, teniendo relevancia jurídica la agresión acústica, según el Tribunal Constitucional, siempre que sea continuo, insoportable y evitable. La doctrina del Tribunal Constitucional expresada en la S 119/2001, de 24 de mayo declara: "En relación con el derecho fundamental a la integridad física y moral, que su ámbito constitucionalmente garantizado protege "la inviolabilidad de las persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezcan del consentimiento del titular" (TC SS120/1990, de 27 de junio, 215/1994, de 14 de julio, 35/1996, de 11 de marzo y 207/1996, de 15 de diciembre). Por lo que se refiere al derecho a la intimidad personal y familiar, señala reiteradamente que tiene por objeto la protección de un ámbito reservado de la vida de las personas excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad (por todas, TC SS 144/1999, de 22 de julio y 292/2000, de 30 de noviembre). Igualmente, hemos puesto de relieve que este derecho fundamental se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva, sin ningún genero de dudas, de la dignidad de la persona que el Art. 10.1 CE reconoce (TC S 202/1999, de 8 de noviembre), e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a

la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (TC S 186/2000, de 10 de julio). Por último, este mismo Tribunal ha identificado como "domicilio inviolable" el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, TC 171/1999, de 27 de septiembre). Consecuentemente, ha señalado que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita. La jurisprudencia del Tribunal Supremo puesta de manifiesto en las sentencias de 10 de abril de 2003 y 23 de febrero y 24 de abril de 2004, declara que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que puede atentar o poner en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio, pero siempre que los ruidos sean evitables e insoportables. La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido que incorpora las previsiones básicas de la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, aparece desarrollada por el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, regula la contaminación acústica con el fin de evitar y, en su caso, reducir, los daños que pueda provocar en la salud humana, los bienes y el medio ambiente, entendiéndose por contaminación acústica la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones que impliquen molestias o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos en el medio ambiente.

En el ámbito del municipio de Guadalajara la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones se encuentra tipificada la conducta infractora de la entidad recurrente.

QUINTO-. Del expediente sancionador resulta evidente que los hechos constitutivos de infracción y sancionados derivan de la medición efectuada por la Policía Local en fecha 6 de junio de 2012 a las 23:10 horas en las que se constató niveles sonoros de 3 dB (A), sobre ruido de fondo medidos en el interior de la vivienda con las ventanas y puertas cerradas, y generados por la maquinaria de la fábrica. La actora resulta la responsable por la infracción como titular de la fuente sonora conforme a lo dispuesto en el art. 40 de la Ordenanza Municipal que dispone que "Los niveles sonoros máximos emitidos por las actividades industriales no superarán los

valores siguientes: a) Para industrias ubicadas en el interior del casco urbano, no superarán los 55 dBA, medidos en Leq. 60 segundos y a una distancia de 3,5 mts. del perímetro exterior de la industria o factoría y a cualquier altura. Este nivel máximo no será de aplicación en el caso de incumplimiento del artículo 9 para el interior de viviendas." Señalando el artículo 9 de la citada Ordenanza que: "El nivel de ruido interior de la vivienda transmitido a ella por impacto de cualquier actividad, con excepción de los ruidos originados puntualmente por el tráfico, no superará los límites: Entre las 22,00 y las 8,00: un incremento de 3 dBA sobre ruido de fondo". Se ha producido por tanto una infracción de lo dispuesto en la Ordenanza que sanciona en su art. 65 b) de la Ordenanza de Protección de Medio Ambiente.

SEXTO.- Junto a la calificación de la infracción, resulta imprescindible examinar si la sanción impuesta finalmente por la Administración resulta proporcionada a las circunstancias del hecho y del autor. La conducta de la actora resulta merecedora de la sanción impuesta con ocasión de la infracción grave prevista en el art. 65 b) de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente ya citada habiendo sido impuesta por la Administración una sanción de 60,10 €, no ha sido infringido el principio de proporcionalidad.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la Ley de esta Jurisdicción deben ser impuestas a la parte que ha visto rechazada su pretensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil CAOBAR SA por el que se impugna la Resolución de fecha 17 de octubre de 2013 dictada por el Alcalde del Ayuntamiento de Guadalajara, por la que se imponía al recurrente una sanción de 60,10 euros por ocasionar niveles acústicos por encima de lo autorizado, por ser la resolución impugnada ajustada a derecho; todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.



Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.